

Coyhaique, cuatro de Diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia definitiva de fecha diecisiete de Mayo del presente año, que rola de fojas 298 a 311 vuelta, dictada por la Sra. Jueza doña Florentina Rezuc Hernández, en todas sus partes y se tiene además presente:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte apelante, básicamente fundamenta jurídicamente su demanda en la responsabilidad que tendría el Estado conforme al artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política del Estado que dispone un mecanismo para reparar los daños producidos por la administración que se debe hacer efectiva en el patrimonio fiscal sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que causó el daño.

Esta norma constitucional señalada precedentemente la complementa el demandante con el artículo 4° de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que les hubiese ocasionado”., y es así, que en este caso, estima que se aplican plenamente porque se está frente a una actuación antijurídica del Estado, especialmente a una falta personal de la que responde la administración.

Es así, que el apelante expresa que por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, está presente una clara falta de servicio, pues un órgano de la Administración del Estado, esto es, Carabineros de Chile, infirió un daño que el Fisco de Chile está obligado a indemnizar. El funcionario de la administración del Estado actuó con culpa, de manera distinta a la que hubiera hecho un individuo cuidadoso y agrega que las lesiones sufridas por don Marcelo Hernández son imputables a malicia, o al menos, negligencia y de conformidad al



artículo 2.329 del Código Civil debe responder en Fisco, indemnizando el daño material y moral.

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, habiéndose alegado un actuar de Carabineros antijurídico, cometido con dolo o culpa era necesario acreditar y probar legalmente por la parte demandante dichas circunstancias, lo que no aparece en autos, tal como lo afirma la Sra. Juez ad-quo en el considerando Décimo Sexto de la sentencia apelada, concluyendo la magistrada que no existen antecedentes que permitan concluir que Carabineros incurrió en un actuar negligente o culposo y, desde luego, que haya incurrido en una falta de servicio con ocasión de las lesiones sufridas por don Marcelo Hernández Céspedes.

**TERCERO:** Que, respecto de la alegación hecha por la apelante en orden a que el Tribunal ad-quo invirtió el onus probandi y que a su parte solo le correspondía acreditar el daño y su origen, es decir, el demandante exige que sea el demandado quien pruebe su propia diligencia en el actuar, ello resulta inaceptable al tenor del artículo 1698 del Código Civil y, por dicha norma legal, se debe concluir que le correspondía a la parte demandante la carga procesal ineludible de acreditar los hechos en que se funda su pretensión y, en especial, la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre el daño cuyo resarcimiento demanda y la falta de servicio que le imputa al demandado.

**CUARTO:** Que, en estas condiciones, este Tribunal necesariamente deberá confirmar la sentencia definitiva apelada.

**QUINTO:** Que, por último, también es necesario señalar que el apelante acompaña en esta instancia el documento que rola a fojas 342, consistente en una fotocopia de parte de la portada del diario local “El Divisadero” del día sábado 1 de Diciembre del 2018, en donde se lee solamente “General de Carabineros pide disculpas por excesos en Movimiento Social y caso Iván Vásquez” pero ninguna referencia se hace allí al Movimiento Social del año 2012 ni a la



situación de don Marcelo Hernández, de modo que tampoco dicho documento resulta útil para cumplir con la exigencia que el artículo 1698 del Código Civil le impone a la parte demandante en esta causa.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1437 y 1698 del Código Civil, 158, 169, 186, 187, 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha diecisiete de Mayo dos mil diecinueve, escrita de fojas 298 a 311 vuelta, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción por el señor Fiscal Judicial Titular don Gerardo Basilio Rojas Donat.

Se deja constancia que no firma el señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol I. Corte N° 140-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Sergio Fernando Mora V. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Coyhaique, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>